

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de febrero de 1961 por la que se delega en el Servicio Sindical de Estadística, en colaboración con el Servicio Comercial del Sindicato Nacional Textil, la realización de la Estadística de Industria textil.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1955, y continuando el programa de investigación estadística industrial, iniciado en 30 de abril de 1953, se dispuso la formación de la Estadística de la Industria textil, encargando su ejecución al Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de que una vez se hubiese obtenido la investigación completa de esta Rama económica se confiase la continuación de la Estadística, en función delegada, a un Organismo colaborador.

Logrado el objetivo señalado, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Sindical de Estadística, en colaboración con el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera, del Sindicato Nacional Textil, realizará en lo sucesivo, y con efectos de primero de año de 1961, la Estadística de la Industria textil, que comprenderá los siguientes grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 231.1. — Hilados y tejidos de algodón y viscosilla.
- 231.2. — Hilados y tejidos de lana.
- 231.3. } Hilados y tejidos de seda natural, rayón y fibras
- 231.4. } sintéticas.
- 231.5. — Hilados y tejidos de cáñamo.
- 231.6. — Hilados y tejidos de lino.
- 231.7. — Hilados y tejidos de esparto.
- 231.8. — Hilados y tejidos de yute.
- 231.9. — Hilados y tejidos de fibras diversas.
- 239.5. — Hilados y tejidos de regenerados y desperdicios.

Segundo.—La realización de esta Estadística se ajustará a las normas ya establecidas por el Instituto Nacional de Estadística.

Tercero.—La mencionada Estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

- a) A la obligación de las empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística y el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera.
- b) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en las diversas fases de su ejecución.
- c) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Cuarto.—El Servicio Sindical de Estadística y el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera facilitarán al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos establecidos o en los que en lo sucesivo se determinen.

Quinto.—Los Organismos y Entidades interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para sus propios fines.

Sexto.—La referida Estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística y del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Séptimo.—El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la ejecución de dicha Estadística,

realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Octavo.—El Servicio Sindical de Estadística, el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera y el Instituto Nacional de Estadística quedan facultados para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Comercio, de Agricultura, y Secretario general del Movimiento e Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario relativo a los trabajadores permanentes. Acuerdo complementario relativo a los trabajadores de temporada. Canje de notas sobre trabajadores agrícolas. Canje de notas sobre emigración clandestina, y Canje de notas sobre abandono familiar, firmados entre España y Francia el día 25 de enero de 1961.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO A LOS TRABAJADORES PERMANENTES

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de regular por un Acuerdo el régimen de los trabajadores permanentes españoles en Francia y de los trabajadores permanentes franceses en España, dentro del ámbito del Tratado de Trabajo y Asistencia de 2 de noviembre de 1932, han convenido, a tal efecto, las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los dos Gobiernos regularán y facilitarán la inmigración de los trabajadores españoles deseosos de ocupar un empleo de manera permanente en Francia y la inmigración de los trabajadores franceses deseosos de ocupar un empleo de manera permanente en España, así como la de sus familias.

Las autoridades competentes francesas y españolas se comunicarán recíprocamente una información, que será mantenida al día, sobre las condiciones generales del trabajo y vida en ambos países, que comprenderá particularmente las indicaciones sobre el régimen de salarios, de la seguridad social e impuestos.

Las autoridades francesas comunicarán oportunamente a las autoridades españolas las previsiones aproximadas de las necesidades de mano de obra española. Las autoridades españolas darán a conocer a las autoridades francesas en qué medida les es posible satisfacer dichas necesidades.

Artículo 2

El reclutamiento de los trabajadores españoles con destino a Francia se organiza según las reglas previstas en el Anexo I del presente Acuerdo; el reclutamiento puede ser nominativo o numérico.

El trabajador recibirá un contrato de trabajo visado por los servicios del Ministerio francés de Trabajo.

El contrato, redactado en francés y acompañado de una traducción en español adverbada conforme al texto francés, se ajustará

tará al contrato-tipo en vigor en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Las propuestas de modificaciones del contrato-tipo serán notificadas a las autoridades españolas para que éstas puedan formular sus observaciones.

El trabajador español, así como los miembros de su familia que le acompañen o que se reagrupen con él, entrarán en territorio francés al amparo del pasaporte nacional, en curso de validez, provisto del visado francés.

A su llegada al lugar de residencia, los interesados deberán solicitar la tarjeta de residencia.

El trabajador deberá, además, solicitar la tarjeta de trabajo.

Las disposiciones anteriores relativas a la entrada y estancia serán de aplicación, sin perjuicio de las prescripciones legislativas o reglamentarias concernientes al mantenimiento del orden público, la seguridad del Estado y la salud pública.

Artículo 3

(1) Los Ministerios de Trabajo de los dos países facilitarán las relaciones directas entre empresarios y asalariados mediante los Servicios del Office Français d'Immigration y del Instituto Español de Emigración, con la colaboración del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

(2) Representantes de los empresarios franceses aceptados por el «Office Français d'Immigration» podrán participar, en su caso, en el control profesional de los candidatos a la emigración, de acuerdo con el Instituto Español de Emigración y con la colaboración del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

Artículo 4

En materia de procedimiento, reclutamiento, selección, viaje y cumplimiento de las formalidades de salida, son competentes, en lo que concierne a cada uno, del lado español: El Instituto Español de Emigración en colaboración con el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación; del lado francés: El Office Français d'Immigration.

A tal efecto, el Office Français d'Immigration establecerá en España una Misión especial, que colaborará con el Instituto Español de Emigración.

Artículo 5

Los dos Gobiernos se comprometen a renovar las tarjetas de trabajo de los trabajadores españoles permanentes en Francia y de los franceses en España en las condiciones previstas por la Decisión del Consejo de la O. E. C. E. de fecha 30 de octubre de 1953 y sus modificaciones, que regulan la colocación de los súbditos de los países miembros.

Por otra parte, los dos Gobiernos examinarán benévolamente en qué medida podrán ser aplicadas a los súbditos del otro país las Recomendaciones de la O. E. C. E.

Artículo 6

En virtud del artículo 6 del Tratado de Trabajo y Asistencia de 2 de noviembre de 1932, los trabajadores españoles en Francia y los franceses en España recibirán, por un trabajo igual, la misma remuneración que perciban los súbditos nacionales de cada país dentro de su categoría, profesión y empresa. Igualmente se beneficiarán de manera automática de los aumentos de salario concedidos a los trabajadores de cada país por las disposiciones oficiales, convenios colectivos o cualquier otro tipo de acuerdos de carácter general sobre la materia.

Artículo 7

Los trabajadores españoles permanentes residentes en Francia y los trabajadores franceses permanentes residentes en España estarán sometidos, en materia de seguridad social, a las disposiciones previstas en su favor por el Convenio General de Seguridad Social concertado entre Francia y España en 27 de junio de 1957.

Artículo 8

Los trabajadores españoles permanentes en Francia y los trabajadores franceses permanentes en España estarán sometidos al régimen fiscal del país de trabajo en lo que se refiere, particularmente, a los impuestos sobre las rentas de trabajo.

Artículo 9

Los trabajadores españoles permanentes en Francia y los trabajadores franceses permanentes en España podrán transferir a su país de origen los ahorros procedentes de sus salarios en las condiciones previstas por los Acuerdos financieros suscritos

por los dos países o, en su defecto, por la reglamentación de cambios en vigor en cada uno de ellos en el momento en que la transferencia se efectúe.

Artículo 10

Los dos Gobiernos, deseosos de ayudar a los trabajadores inmigrantes y a sus hijos a conseguir una cualificación profesional o a mejorar ésta, se comprometen a facilitar el acceso a los centros de formación profesional públicos sometidos a su autoridad respectiva a los trabajadores inmigrantes y a los miembros de su familia. La admisión en estos centros se realizará dentro del ámbito de la política de orientación y empleo del país de acogida y en la medida compatible con el número de plazas disponibles. Los trabajadores inmigrantes se beneficiarán en estos centros de las mismas ventajas concedidas a los trabajadores nacionales.

Artículo 11

Las diferencias que puedan surgir entre empresarios y trabajadores permanentes serán solventadas según el procedimiento general previsto en el artículo 15 del Tratado de Trabajo y Asistencia de 2 de noviembre de 1932.

Artículo 12

El Gobierno francés favorecerá la admisión en Francia del cónyuge y de los hijos menores (hijos menores de dieciocho años e hijas menores de veintiuno) de los trabajadores españoles permanentes en Francia.

El Gobierno español se compromete, por su parte, a adoptar cuantas medidas puedan ser útiles para simplificar las formalidades y reducir el número de documentos exigidos a los miembros de las familias de los trabajadores beneficiarios de la reagrupación familiar.

Artículo 13

La admisión de los miembros de las familias de los trabajadores españoles en Francia estará subordinada a la existencia de un alojamiento adecuado.

Los miembros de las familias españolas deberán satisfacer las condiciones sanitarias en vigor para la permanencia de los extranjeros en territorio francés.

Artículo 14

El Office Français d'Immigration estará encargado de la introducción en Francia de las familias españolas en colaboración con el Instituto Español de Emigración.

El procedimiento de ejecución de la reagrupación familiar queda precisado en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 15

Se constituye una Comisión Mixta encargada de velar por la ejecución del presente Acuerdo y de adoptar las medidas necesarias al efecto. Igualmente estará encargada de proponer, en caso necesario, la revisión del presente Acuerdo y de sus Anexos, así como de solventar todas las dificultades que pudieran surgir con motivo de su aplicación.

La designación de los miembros de la Comisión se efectuará por cada uno de los Gobiernos.

La Comisión se reunirá, a petición de cualquiera de las partes contratantes, alternativamente en Francia y en España.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Permanecerá en vigor durante dos años y será prorrogado por la tática de año en año, a menos que sea denunciado tres meses antes de la expiración de su término.

Hecho en dos ejemplares, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en Madrid a 25 de enero de 1961.—Por el Gobierno del Estado Español, Fernando María Castiella.—Por el Gobierno de la República Francesa, Roland de Margerie.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 1

Reclutamiento anónimo

El reclutamiento anónimo tiene por objeto una demanda numérica de trabajadores.

El reclutamiento, la selección y encaminamiento a Francia se efectuarán según las reglas siguientes:

1. En el ámbito de las comunicaciones previstas en el artículo 1, párrafo 3, del Acuerdo complementario, la Misión del Office Français d'Immigration dará a conocer al Instituto Español de Emigración, cada mes o cada dos meses, el número aproximado de obreros solicitados, distribuidos por profesiones. Al mismo tiempo, le proporcionará las indicaciones generales sobre los salarios y las condiciones de trabajo y de vida, así como las fechas probables en las que los trabajadores habrán de incorporarse a su lugar de trabajo en Francia. Además indicará las provincias en las cuales las autoridades francesas desearían que fuera efectuado el reclutamiento de los trabajadores.

2. El límite de edad se fija:

- para los trabajadores agrícolas, en cuarenta y cinco años;
- para los trabajadores de las minas, en treinta y cinco años;
- para los trabajadores de otras categorías, en cuarenta años.

Se podrán conceder excepciones a los trabajadores que tengan un valor profesional particular o que posean una familia numerosa compuesta de hijos de edad de cinco a veinte años.

3. El Instituto Español de Emigración dará a conocer, en un plazo de quince días, de la forma más precisa posible a la Misión del Office Français d'Immigration en qué medida está dispuesta la mano de obra española solicitada a trasladarse a Francia, es decir, la distribución de la demanda por profesiones y provincias.

4. El Instituto Español de Emigración asegurará la preselección profesional de los candidatos con la colaboración del Servicio Nacional Español de Encuadramiento y Colocación, y les presentará a la Misión del Office Français d'Immigration.

5. La Misión francesa procederá al examen profesional de los candidatos en los locales provinciales, comarcales o municipales puestos a su disposición.

Los que fueren retenidos por los representantes franceses recibirán un compromiso de contrato en español.

6. El Instituto Español de Emigración procederá a la preselección médica de los candidatos a trabajar en Francia, bien sea después de la selección profesional definitiva por la Misión francesa, bien sea, si lo desea, antes de la presentación a esta Misión.

Los criterios médicos a los que deberán someterse los trabajadores serán comunicados al Instituto Español de Emigración. Los resultados de la preselección se comunicarán a la Misión francesa en España.

7. Provistos del compromiso de trabajo, de su expediente sanitario y del pasaporte nacional, los candidatos serán encaminados por el Instituto Español de Emigración a la sede de la Misión francesa, a petición de ésta.

Los trabajadores españoles estarán dispuestos a presentarse a una de las sedes de la Misión francesa en un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la expedición de su compromiso de contrato.

8. La vista de control médico se efectuará en una de las sedes de la Misión del Office Français d'Immigration.

9. Los trabajadores definitivamente aceptados por la Misión francesa serán encaminados a su lugar de trabajo en las condiciones siguientes:

a) Cada trabajador recibirá en la sede de la Misión francesa, después de haberlo firmado, un contrato de trabajo establecido en la forma prevista en el artículo 2 del Acuerdo complementario. El contrato de trabajo, firmado por el patrono francés y visado por las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo francés, comprenderá las indicaciones tan detalladas como sea posible sobre las condiciones de empleo, los trabajos que habrán de ser realizados, las aptitudes particulares requeridas de los interesados.

b) Antes de su marcha, los trabajadores recibirán del Instituto Español de Emigración y de la Misión del Office Français d'Immigration todas las informaciones necesarias sobre su viaje, la transferencia de sus ahorros procedentes de sus salarios, la expedición de las autorizaciones de residencia y de trabajo y la emigración de su familia a Francia.

ARTÍCULO 2

Reclutamiento nominativo

1. La notificación de las demandas nominativas de trabajadores, suscritas por los patronos, visadas por los servicios del Ministerio de Trabajo francés y transmitidas por éste al Office Français d'Immigration, será enviada por la Misión francesa en España, simultáneamente, a los Delegados del Instituto Español de Emigración en las provincias respectivas y directamente a los trabajadores interesados.

2. El trabajador recibirá en la sede de la Misión francesa, después de haberlo firmado, un contrato de trabajo establecido en la forma prevista en el artículo 2 del Acuerdo complementario.

Este contrato comprenderá, además del nombre y apellidos del trabajador y del patrono, las condiciones particulares del contrato, particularmente su duración, el salario y la cualificación.

3. La preselección médica por el Instituto Español de Emigración, el control médico y el encaminamiento al lugar de empleo por el Office Français d'Immigration se efectuarán en las mismas condiciones que para el procedimiento anónimo expuesto anteriormente.

4. En el caso excepcional de que el Instituto Español de Emigración estimara, por razones de orden nacional, como derogación del artículo 1, párrafo 1, del Tratado de Trabajo y Asistencia entre Francia y España de 2 de noviembre de 1932, que debe prohibir la salida de un emigrante solicitado nominativamente, informará de ello a la Misión del Office Français d'Immigration.

ARTÍCULO 3

El Gobierno español adoptará las medidas útiles para asegurar en el plazo más breve posible la salida de los trabajadores españoles.

El Gobierno francés adoptará todas las disposiciones necesarias para que estos trabajadores encuentren en Francia la mejor acogida, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de transporte, alojamiento y de asistencia.

ARTÍCULO 4

Los gastos de selección profesional y control médico en España y los de transporte, alojamiento, alimentación y acogida en la frontera franco-española, hasta el lugar de empleo en Francia, serán abonados por el Office Français d'Immigration.

ANEXO II

REAGRUPACION FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES PERMANENTES EN FRANCIA

La introducción en Francia de las familias españolas que se reagrupen con los trabajadores residentes en este país tendrá lugar en las siguientes condiciones:

1. Los trabajadores deberán enviar su solicitud al Servicio competente del Ministerio de la Salud Pública y de la Población.

Además, deberán enviar directamente al Office Français d'Immigration la autorización marital o paterna convenientemente visada por el Consulado de España en Francia en cuya jurisdicción se encuentre el lugar de residencia del solicitante.

Las solicitudes aceptadas se enviarán al Office Français d'Immigration, que comunicará a los interesados el trámite dado a las mismas.

2. El Office Français d'Immigration transmitirá al Instituto Español de Emigración los expedientes de reagrupación familiar que reciba. Estos expedientes comprenderán todas las informaciones necesarias para localizar las familias y, en especial, el centro en que deban someterse al reconocimiento médico en España y el punto de salida de España.

La Misión del Office Français d'Immigration en España comunicará a las familias interesadas que sus expedientes han sido enviados al Instituto y les facilitará las informaciones necesarias sobre el procedimiento a seguir para obtener su pasaporte y visado de salida de España. A tal efecto, el Instituto remitirá a la referida Misión el formulario correspondiente.

3. El Instituto adoptará todas las medidas adecuadas para ayudar a las familias y facilitar su emigración en el más breve plazo. En su caso, el Instituto pondrá en conocimiento del Office Français d'Immigration los Servicios u Organismos encargados de la asistencia a las familias migrantes.

El Instituto Español de Emigración procederá a la preselección médica de las familias. Los criterios médicos a que éstas queden sometidas se comunicarán al Instituto y a las autoridades sanitarias que éste designe.

Los resultados de la preselección se comunicarán a la Misión francesa.

4. El Office Français d'Immigration, por su parte, adoptará todas las medidas adecuadas para realizar la inmigración de las familias en las mejores condiciones materiales y morales.

5. Las familias que emigren a Francia podrán beneficiarse de las obras sociales de todos los Organismos franceses relacionados con esta materia.

6. Los gastos de examen médico en una de las sedes de la Misión del Office Français d'Immigration en España, los gastos de transporte, de alojamiento, de manutención y acogida desde

la frontera franco-española hasta el lugar de residencia en Francia, serán pagados por el Office Français d'Immigration.

Los gastos de transporte de los equipajes podrán ser abonados a las familias españolas dentro de los límites fijados por las autoridades competentes francesas.

7. Todas las restantes modalidades prácticas de asistencia a las familias durante el viaje se fijarán, de común acuerdo, entre el Office Français d'Immigration y el Instituto Español de Emigración.

Ambos Organismos adoptarán todas las medidas oportunas a fin de informar a los miembros de las familias, objeto de una demanda de reagrupación, de las ventajas que lleva consigo el procedimiento regular de introducción familiar y de los riesgos a que se exponen al no recurrir al mismo.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO A LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa.

Deseosos de regular por un Acuerdo el régimen de trabajadores españoles de temporada en Francia,

En el ámbito del Tratado de Trabajo y Asistencia Social, firmado entre los dos países el 2 de noviembre de 1932,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo será considerado trabajador de temporada el súbdito español empleado en Francia por un período limitado, siempre inferior a un año, y titular de un contrato de trabajo, en el que se insertará la indicación de «trabajador de temporada».

Artículo 2

La selección y envío a Francia de los trabajadores españoles de temporada se llevarán a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Las Autoridades francesas comunicarán a las Autoridades españolas en tiempo oportuno las previsiones aproximadas de las necesidades de mano de obra española de temporada. Las Autoridades españolas manifestarán en qué medida les es posible satisfacer las necesidades así expresadas.

2. El Office National d'Immigration (ONI) enviará al Instituto Español de Emigración (IEE) el programa de necesidades, que determinará, para cada operación, el número aproximado de obreros solicitados, distinguiendo los que son objeto de una demanda nominativa de los que son objeto de una demanda numérica; dicho programa señalará las fechas probables en las que los trabajadores deberán llegar al lugar de empleo en Francia y dará asimismo las indicaciones generales sobre los salarios y las condiciones de trabajo.

3. El IEE comunicará al ONI la distribución de los trabajadores por profesiones y provincias y asegurará, a través del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación (SNEC), la presentación de los candidatos, la entrega de los documentos de viaje y el envío de los trabajadores seleccionados al centro de la Misión del ONI.

4. La Misión del ONI procederá, en los locales provinciales, comarcales y municipales designados por el SNEC, a un examen profesional de los candidatos presentados por las Autoridades españolas. Podrá proceder, igualmente, en la región de su residencia a una preselección médica de los candidatos seleccionados profesionalmente.

5. Las demandas nominativas de trabajadores de temporada presentadas por los empresarios y transmitidas por las Autoridades competentes francesas al ONI serán notificadas simultáneamente por este último al IEE y al interesado.

La entrega de documentos y el envío de los trabajadores beneficiarios de demanda nominativa se efectuarán en las mismas condiciones previstas para los trabajadores solicitados numéricamente.

6. Los candidatos aceptados definitivamente por la Misión del ONI serán enviados a Francia en las condiciones que acuerden el ONI y el IEE, en colaboración con el SNEC.

7. Todo trabajador seleccionado por el ONI suscribirá por duplicado un contrato de trabajo, quedando un ejemplar en poder de aquél. En caso de urgencia, y hasta tanto se le entregue el contrato, recibirá un compromiso bilingüe en el que se precise el total del salario que ha de percibir.

Si se formularan modificaciones a los contratos-tipo, en vigor en la fecha de la firma de este Acuerdo, se notificarán éstas a las Autoridades españolas a fin de que puedan formular las observaciones que estimen necesarias.

8. Los trabajadores españoles de temporada deberán tener en principio más de dieciocho años y menos de cuarenta y cinco, a excepción de ciertos trabajadores solicitados por contrato nominativo, de los que estén especialmente calificados desde el punto de vista profesional o de los que tengan hijos cuya edad esté comprendida entre cinco y dieciocho años.

Artículo 3

El viaje, la acogida y el regreso de los trabajadores españoles de temporada se efectuarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Antes de iniciar el viaje, recibirán los trabajadores españoles seleccionados cuantos informes se estime necesarios para facilitar su llegada al lugar de destino, así como información sobre las condiciones para transferir a su familia los ahorros procedentes de sus salarios y las condiciones de trabajo y de salarios.

2. Los trabajadores de temporada, titulares de un contrato visado por el Ministerio francés de Trabajo, entrarán en territorio francés amparados por su pasaporte nacional provisto de un visado de entrada francés de una duración igual, al menos, a la del contrato de trabajo.

Durante este período dicho visado suplirá al permiso de residencia.

Asimismo, el visado de salida concedido por las Autoridades españolas tendrá una validez igual, al menos, a la del contrato de trabajo.

Para facilitar la colocación de estos trabajadores en Francia en la fecha fijada en el contrato, estos visados serán otorgados gratuitamente y en el plazo más breve posible.

3. Los gastos de selección profesional y médica en España, los gastos de transporte de alojamiento, de alimentación y de la acogida desde la frontera franco-española hasta el lugar de empleo en Francia, serán pagados por el Office National d'Immigration.

4. Las autoridades competentes españolas y francesas adoptarán, en lo que a cada una de ellas concierne, todas las disposiciones necesarias para que los trabajadores de temporada encuentren, tanto durante su viaje como en su recepción y estancia en Francia las mejores condiciones de transporte y acogida.

5. En el caso en que sean convenidas ventajas en materia de gastos de viaje, de regreso o de cualquier otra índole, serán especificadas en el contrato de trabajo.

Artículo 4

1. Los trabajadores españoles de temporada serán remunerados conforme a los convenios colectivos, o, a falta de éstos, conforme a la legislación vigente sobre los trabajos franceses de la misma profesión y calificación en la misma región.

2. Los trabajadores españoles de temporada estarán sujetos a las obligaciones y disfrutarán los beneficios determinados en el Convenio hispano-francés de Seguridad Social de 27 de junio de 1957 y los Protocolos y acuerdos complementarios de la misma fecha.

Artículo 5

Las diferencias que puedan surgir entre los patronos y los trabajadores españoles de temporada serán solventadas conforme al procedimiento general previsto en el artículo 15 del Tratado de Trabajo y Asistencia de 2 de noviembre de 1932.

Artículo 6

Los trabajadores españoles de temporada podrán transferir los salarios netos percibidos en territorio francés en las condiciones previstas por los acuerdos financieros suscritos por ambos países y, en su defecto, por la reglamentación de cambios en vigor en cada uno de aquéllos en el momento en que la transferencia se efectúe.

Artículo 7

Las solicitudes de los súbditos españoles que, habiendo trabajado en Francia como trabajadores de temporada durante cinco años consecutivos, soliciten autorización para trabajar en Francia a título permanente, en la misma profesión, serán examinadas con un espíritu de particular benevolencia.

Artículo 8

1. A los efectos del presente acuerdo, los Organismos competentes son:

Para España: El Instituto Español de Emigración con la colaboración del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

Para Francia: El Office National d'Immigration.

2. Las autoridades gubernamentales de los dos países darán a los Organismos antes citados todas las facilidades compatibles con las leyes y reglamentos en vigor.

3. El ONI instalará en España una Misión oficial que colaborará estrechamente con el IEE.

4. El ONI y el IEE fijarán, conjuntamente, las modalidades de aplicación del presente acuerdo en aquello que, respectivamente, les concierne.

Artículo 9

El presente acuerdo se concluye por un plazo de un año y entrará en vigor en la fecha de su firma. Será renovado, en forma tácita, de año en año, salvo denuncia notificada tres meses antes de cada vencimiento.

Hecho en dos ejemplares, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en Madrid a 25 de enero de 1961.

Por el Gobierno del Estado español,
FERNANDO MARIA CASTIELLA.

Por el Gobierno de la República francesa,
ROLAND DE MARGERIE.

Madrid, 25 de enero de 1961.

Señor Embajador:

A fin de facilitar el reclutamiento de trabajadores agrícolas asalariados y para asegurar una mayor estabilidad a estos trabajadores en su profesión, el Gobierno español desearía que fueran adoptadas las siguientes disposiciones:

(1) Los trabajadores agrícolas asalariados que, al término de cuatro años de residencia y de trabajo ininterrumpido en el otro país, prevean la posibilidad de establecerse en calidad de propietarios explotadores, arrendatarios o aparceros, hallarán todo género de facilidades encaminadas a la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de sus actividades. Iguales ventajas serán otorgadas a sus familias.

(2) El plazo de cuatro años previsto en el párrafo precedente quedará reducido a tres años para los trabajadores agrícolas asalariados emigrados con sus familias.

(3) En cualquier caso, las autorizaciones de permanencia y establecimiento serán facilitadas a estos trabajadores agrícolas en las condiciones previstas por las leyes y reglamentos en vigor sobre esta materia.

(4) Las ventajas previstas en los párrafos precedentes serán otorgadas bajo el principio de la reciprocidad.

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi muy alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

A Su Excelencia M. Roland de Margerie, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Francia.—Madrid.

Madrid, 25 de enero de 1961.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota fecha de hoy, redactada como sigue:

«A fin de facilitar el reclutamiento de trabajadores agrícolas asalariados y para asegurar una mayor estabilidad a estos trabajadores en su profesión, el Gobierno español desearía que fueran adoptadas las siguientes disposiciones:

(1) Los trabajadores agrícola asalariados que, al término de cuatro años de residencia y de trabajo ininterrumpido en el otro país, prevean la posibilidad de establecerse en calidad de propietarios explotadores, arrendatarios o aparceros, hallarán todo género de facilidades encaminadas a la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de sus actividades. Iguales ventajas serán otorgadas a sus familias.

(2) El plazo de cuatro años previsto en el párrafo anterior quedará reducido a tres años para los trabajadores agrícolas asalariados emigrados con sus familias.

(3) En cualquier caso, las autorizaciones de permanencia y establecimiento serán facilitadas a estos trabajadores agrícola-

las en las condiciones previstas por las leyes y reglamentos en vigor sobre esta materia.

(4) Las ventajas previstas en los párrafos precedentes serán otorgadas bajo el principio de reciprocidad.»

Tengo la honra de comunicarle la conformidad del Gobierno francés sobre lo que precede.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi muy alta consideración.

ROLAND DE MARGERIE

A Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Madrid, 25 de enero de 1961.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno francés ha tomado buena nota de las dificultades indicadas por el Gobierno español relativas a la importante emigración de trabajadores y de sus familias realizada al margen de los procedimientos regulares.

El Gobierno francés se esforzará en asegurar al acuerdo complementario relativo a los trabajadores permanentes, firmado en el día de hoy, una aplicación tan amplia como sea posible.

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi muy alta consideración.

ROLAND DE MARGERIE

A Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Madrid, 25 de enero de 1961

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota fecha de hoy, redactada como sigue:

«Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno francés ha tomado buena nota de las dificultades indicadas por el Gobierno español relativas a la importante emigración de trabajadores y de familias realizada al margen de los procedimientos regulares.

El Gobierno francés se esforzará en asegurar al acuerdo complementario relativo a los trabajadores permanentes, firmado en el día de hoy, una aplicación tan amplia como sea posible.»

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi muy alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

A Su Excelencia M. Roland de Margerie, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Francia.—Madrid.

Madrid, 25 de enero de 1961.

Señor Ministro:

Ha tenido a bien V. E. llamar la atención del Gobierno francés sobre las dificultades derivadas del hecho de que algunos súbditos españoles que trabajan en Francia de manera permanente abandonan sus familiares residentes en España y cesan, asimismo, de proveer a sus necesidades.

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno francés participa de la preocupación del Gobierno español y se declara de acuerdo con él en la necesidad de buscar una solución adecuada a las dificultades señaladas.

Comoquiera que esta cuestión presenta un carácter jurídico completo, será preciso que las Administraciones francesas competentes realicen un estudio previo.

Una vez terminado este estudio, el Gobierno francés se apresurará a informar al Gobierno español de las conclusiones a que se haya llegado con vistas a encontrar una solución al problema en cuestión.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi muy alta consideración.

ROLAND DE MARGERIE.

A Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Madrid, 25 de enero de 1961.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota fecha de hoy, redactada como sigue:

«Ha tenido a bien V. E. llamar la atención del Gobierno francés sobre las dificultades derivadas del hecho de que algunos súbditos españoles que trabajan en Francia de manera permanente abandonan a sus familiares residentes en España y cesan, asimismo, de proveer a sus necesidades.

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno francés participa de la preocupación del Gobierno español y se declara de acuerdo con él en la necesidad de buscar una solución adecuada a las dificultades señaladas.

Comoquiera que esta cuestión presenta un carácter jurídico complejo, será preciso que las Administraciones francesas competentes realicen un estudio previo.

Una vez terminado este estudio, el Gobierno francés se apresurará a informar al Gobierno español de las conclusiones a que se haya llegado con vistas a encontrar una solución al problema en cuestión.»

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi muy alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

A Su Excelencia M. Roland de Margerie, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Francia.—Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 276/1961, de 16 de febrero, por el que se modifica el de 11 de julio de 1957, relativo a condiciones para ascenso a General de Sanidad de la Armada.

El artículo único del Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que modifica el último párrafo del artículo veintiséis de disposición del mismo rango de diez de julio de mil novecientos treinta y uno, establece como condición para el ascenso a General de los Coroneles Médicos de la Armada, su permanencia en destinos de plantilla por espacio de dos años, de los cuales uno en Hospital o de Sanatorio Antituberculoso de Marina, en Los Molinos.

A la Base Naval de Baleares está asignado por plantilla un Coronel Médico, que es igualmente Jefe de los Servicios Sanitarios y Director de la Clínica Naval, funciones que se consideran equivalentes a las que realizan los directores de Hospital en los Departamentos Marítimos, por lo que se considera no existe razón para que el tiempo de permanencia en la referida Base Naval deje de contarse como de condiciones para los efectos de ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo único del Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que quedará redactado como sigue

«Para ascenso a General, dos años de destino de plantilla como Coronel, y de ellos un año de Hospital, Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos, o Base Naval de Baleares.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 277/1961, de 16 de febrero, por el que se modifican los artículos segundo y séptimo del Reglamento de la Sección de Mozos de Escuadra de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.

Modificados los artículos cuarto y octavo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, creador de la Sección de Mozos de Escuadra de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, es necesario introducir determinadas modificaciones en el Reglamento de dicha Unidad, a fin de adaptarlo a la nueva redacción dada a los citados artículos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo y séptimo del Reglamento de la Sección de Mozos de Escuadra de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados como sigue:

Artículo segundo.—Se fija la plantilla de la Sección de Mozos de Escuadra en la forma siguiente: Un Capitán Jefe, un Teniente Subjefe, cuatro Mozos de primera, nueve de segunda y treinta y siete Mozos de tercera.

Artículo séptimo.—Presentadas las instancias y admitido el solicitante, se celebrará un examen escrito sobre los temas que el Tribunal determine. Los que resulten aprobados, ingresarán en la Unidad con carácter provisional, siendo sometidos a instrucción. Los que resulten aptos después de ambas pruebas, ingresarán con carácter definitivo y les extenderá el oportuno nombramiento el Presidente de la Diputación, sometiéndolo a la aprobación del Capitán General de Cuarta Región, Inspector de dicha fuerza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 278/1961, de 16 de febrero, por el que se modifican los artículos cuarto y octavo del de 21 de julio de 1950, regulador de la Sección de Mozos de Escuadra de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.

Atendiendo a la necesidad de aumentar el número de plazas de la Sección de Mozos de Escuadra de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, creada por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, a fin de dotar a dicha Sección del personal que precisa para que los servicios que tiene encomendados puedan ser prestados con la debida regularidad y eficacia, y al propio tiempo apreciada la conveniencia de facultar al Capitán General de la Cuarta Región para aprobar los nombramientos de los componentes de la Sección, en su calidad de Inspector nato de la misma, se estima procedente la modificación de los artículos cuarto y octavo del citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y octavo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo cuarto.—Se compondrá de un Capitán Jefe, un Teniente Subjefe y cincuenta números, incluidos los correspondientes mandos subalternos.

Artículo octavo.—Las plazas de Mozos se proveerán mediante concurso, con arreglo a las normas que reglamentariamente